

“DERECHO AL CÁLCULO ACTUARIAL Y BONO PENSIONAL DE LOS  
TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA BANANERA ENTRE LOS AÑOS 1970 A  
1994”.

Luis Marcelo Valencia Mena<sup>1</sup>

**RESUMEN**

Según la historia del país, la industria bananera afloró iniciando el siglo XIX, en una zona de cerca de 50.000 habitantes y donde 30.000 de ellos eran parte productiva de esta actividad. Inicialmente fue netamente nacional, esta zona por ser portuaria tenía fácil acceso a la movilización de los productos cultivados allí, debido a esto la comercialización y exportación hizo que extranjeros invirtieran y volcaran sus miradas hacia este territorio, que no solamente daba la posibilidad de cultivar banano, sino que también tenía facilidad para producir algodón, índigo y tabaco.

Los nativos del Urabá Antioqueño vieron como a través de los años sus derechos fueron vulnerados por estas grandes industrias que se aprovechaban de la situación socio-económica que primaba en estos territorios, no afiliándolos a la seguridad social.

**ABSTRACT**

According to the history of the country, the banana industry emerged at the beginning of the 19th century, in an area of about 50,000 inhabitants and where 30,000 of them were a productive part

---

<sup>1</sup> Abogado (Estudiante Especialización Fundación Universitaria del Área Andina).

of this activity. Initially it was clearly national, this area because it was port had easy access to the movement of the products grown there, due to this the commercialization and exportation caused foreigners to invest and turn their eyes towards this territory, which not only gave the possibility of growing bananas, but also had facility to produce cotton, indigo and tobacco.

The natives of the Urabá Antioqueño saw how over the years their rights were violated by these great industries that took advantage of the socio-economic situation that prevailed in these territories, not affiliating them to social security.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo de profundización se enfatizará en la zona de Urabá, donde el 90% de la base de desarrollo económico es la actividad bananera, más de treinta mil personas realizan y dependen su sustento de ésta labor de manera directa e indirecta desde 1970. En algunos municipios de la zona, como Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo, a finales de los años 60, surgió el auge y apertura de esta nueva actividad del sector, trayendo consigo gran cantidad de personas que estaban desempleadas y que de alguna manera querían iniciar su vida laboral, razón por la cual muchas fueron recurridas por aquellos empresarios, una gran cantidad de esta comunidad era iletrada, y desconocían sus derechos laborales; los contrataban sin afiliarlos a ningún régimen de Seguridad Social. Situación que fue agudizándose, pues algunos fueron despedidos por exigir sus derechos. En esta zona los grupos alzados en armas se infiltraron en los sindicatos, y apoyaban la vulneración de los derechos laborales, ya que era de su conocimiento que los empresarios no afiliaban a sus empleados con el fin de quedarse con estos recursos, bajo el argumento que no debían reclamar; pues se formó una alianza criminal entre empleadores, sindicatos y grupos al margen de la ley, motivo por el cual iniciaron las amenazas y muertes selectivas para todo aquel que se atreviera a hacer valer su legítimo derecho a la Seguridad Social.

En esa época el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) no tenía cobertura en la zona de Urabá y esto dificultaba aún más este proceso.

Con el tiempo muchos de los trabajadores llegaron a edades adultas y exigieron las semanas que nunca les fueron cotizadas al régimen de pensiones; ante tanta presión, en el año de 1986 comenzó a operar el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) en esta región, algunos empresarios lograron afiliar a sus empleados, pero realmente fue la Resolución N° 2362 del 20 de junio de

1986, que obligó a los patronos a inscribir y afiliarse a todos los trabajadores de la agroindustria bananera.

Estas semanas eran trascendentales para completar los requisitos para la Pensión de Vejez, ocurriendo entre otras situaciones que se les negaba el reconocimiento de esta o incluso se les negaba de plano una existencia de relación laboral, por lo que argumentaban que se había realizado una Sustitución Patronal y era su antiguo empleador quien debía responder por su Cálculo Actuarial en Pensión, otros liquidaban dichas empresas para desconocer derechos laborales y conformaban otras con una razón social diferente, todo se lograba por la ausencia estatal, hecho que genera muchas dudas en cuanto al abandono por parte del Estado teniendo presente que la Seguridad Social tiene su arraigo en la Constitución Política Colombiana:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Art. 48)

Por desarrollo jurisprudencial, se protege el derecho a la pensión de vejez; con respecto a este reconocimiento, la Corte Constitucional, la define como:

Una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. (Sentencia T-398/13)

Analizado lo anterior conlleva a generar el siguiente interrogante: ¿Cuál ha sido la responsabilidad de las entidades del Estado encargadas de la seguridad social, por omisión de

afiliación por parte de los empleadores de la zona bananera y las garantías de vigilancia y control?. Para darle respuesta a este, se plantea como objetivo general: definir las responsabilidades del Estado para con los empleados de la zona de Urabá en el proceso de la obtención de la pensión de vejez. Una vez desarrollado este objetivo general se plantea como objetivos específicos: (i) establecer si los cálculos actuariales y la emisión de los bonos pensionales influyen para alcanzar la pensión de vejez (ii) determinar los pronunciamientos jurisprudenciales que se han hecho respecto a la pensión vejez en la zona de Urabá.

## **METODOLOGÍA**

El enfoque epistemológico del presente trabajo es cualitativo, por el tipo de información que se utilizó, del método inductivo, realizando recolección de información. Se puede definir el enfoque cualitativo como:

“Recoger la información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados.”

| <b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>  | <b>TÉCNICA</b>         |
|---|------------------------|
| Establecer si los cálculos actuariales y la emisión de los bonos pensionales influyen para alcanzar la pensión de vejez | Revisión<br>Documental |
| Determinar los pronunciamientos jurisprudenciales que se han hecho respecto a la pensión vejez en la zona de Urabá      | Revisión<br>Documental |

Es de tipo descriptivo, ya que el asunto de la investigación fue fundamentada en determinar la trascendencia de los vínculos legales y jurisprudenciales, aplicando la técnica de revisión documental de texto jurídico.

Los estudios descriptivos permiten detallar situaciones y eventos, es decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno y busca especificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. (Sampieri 1998, Pág. 60)

## **HALLAZGOS**

El Sistema Social en Colombia tiene su origen en la conformación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) en 1945, posteriormente la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales con la Ley 90 de 1946. Estas entidades cubrían únicamente a trabajadores del sector público y administraban los seguros de accidentes, salud y pensiones, así que había un gran porcentaje de personas que no gozaban de este beneficio; esta situación cambió cuando en el año de 1967 acceden a un sistema reglamentado que contemplaba beneficios de pensiones y seguros económicos tales como los de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), y accidentes de trabajo (ATEP). La afiliación al Instituto de Seguros Sociales (ISS) se hizo obligatoria y se regía por un esquema de prima media escalonada que funcionaría con aportes tripartitos (Estado, patrón y afiliado).

El régimen de pensiones en Colombia se reglamenta mediante el Decreto 3041 de 1966, por medio del cual el Ministerio del Trabajo aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer; b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. (Art. 11°)

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se hace un nuevo cambio para solventar la deficiencia del sistema y aliviar la carga fiscal del rubro pensional, pasando de un régimen de

prima media escalonada a uno dual (Régimen de Prima Media y Ahorro Individual). Se mantuvieron las cuentas comunes al mismo tiempo que se incluyeron cuentas de capitalización individual, manejadas por fondos de pensiones privados. Esto provocó una alta migración de los cotizantes del fondo común a fondos privados, aliviando la carga fiscal, un objetivo que se tenía como pilar de la ley; además, eliminó el monopolio de régimen de prima media que tenía el ISS.

Mediante la Resolución N° 02362 de 20 de junio de 1986 se obligó a los empresarios bananeros a inscribir y afiliarse a todos los trabajadores de la agroindustria bananera.

La Corte ha precisado que cuando el amparo es solicitado por sujetos de especial protección constitucional, o que se encuentran en posición de debilidad manifiesta, es necesario que el examen de procedibilidad se flexibilice, en atención al principio de igualdad y en razón de la protección reforzada que ostentan dichos individuos. El derecho a la seguridad social, si bien tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela, se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos.

El empleador tiene a su cargo la obligación de cancelar los aportes que estén a su cargo y los de sus trabajadores, siendo esto un derecho que tiene el trabajador, el cual es irrenunciable, al ser las normas en seguridad social, de orden público. Ahora bien, en ningún caso, la omisión del empleador, en realizar dicho aporte, puede ser imputada al trabajador, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Finalmente, es preciso concluir que, (i) la obligación de hacer los provisionamientos de capital para realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, surgió con la Ley 90 de 1946; (ii) si bien para las empresas localizadas en Urabá, dicha obligación surgió con la entrada en vigencia de la Resolución No. 2362 de 1986, esto no significa que la obligación mencionada en el anterior numeral, haya quedado suspendida, ya que lo único que se prorrogó fue la transferencia de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, (iii) existe la posibilidad bajo la Ley 100 de 1993, de que aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mencionada ley, tenían vigente el contrato laboral, puedan computar dichas semanas, para que estas les sean tenidas en cuenta, al momento de solicitar pensión de vejez; y, (iv) la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones en ningún caso es oponible al trabajador, y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. (Sentencia T-760 de 2014)

La Omisión del deber de afiliar y cotizar en pensión por Invalidez, Vejez, Muerte a los trabajadores de la Agroindustria Bananera entre 1970 a 1994, ha hecho que estos tengan que esperar sentencias judiciales para el reconocimiento de su Derecho a una pensión digna.

La Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han sentado jurisprudencia sobre la materia y estos deben de manera voluntaria realizar las Actualizaciones de los Cálculos Actuariales, emitir Bonos Pensionales, Títulos Pensionales y no esperar que haya un pronunciamiento judicial.

De esta manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

Solicitó el actor que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de noviembre de 1983, y que la demandada no efectuó las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, durante el período comprendido entre esta data y el 28 de febrero de 1994, por lo que tiene derecho a que se le reconozca «el bono pensional correspondiente», así mismo, que se imponga a la demandada el pago de las costas procesales.

El juez de conocimiento, en primera instancia, consideró lo siguiente:

El Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó, en sentencia de 5 de septiembre de 2008, declaró de oficio la excepción de «petición antes de tiempo de la obligación de pago del bono pensional o cálculo actuarial», absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por el promotor del litigio, y se abstuvo de imponer costas.

A su vez la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, se pronunció de la siguiente manera:

Mediante la sentencia recurrida en casación, revocó el fallo impugnado y condenó a la demandada a trasladar al ISS, a través de un cálculo actuarial, las sumas correspondientes a los aportes pensionales a nombre del actor, causados entre el 21 de noviembre de 1983 y el 28 de febrero de 1994.

Para ello, afirmó que los siguientes supuestos no fueron materia de controversia: (i) que el accionante laboró para la demandada desde el 21 de noviembre de 1983, (ii) que en el municipio de Apartadó se hizo efectiva la afiliación obligatoria al ISS a partir del 1 de agosto de 1986, (iii) que la accionada afilió al demandante para los riesgos de IVM al ISS el 1 de marzo de 1994, (iv) que el actor nació el 6 de octubre de 1943 por lo que cumplió 60 años el mismo día y mes del año 2003, (v) que registra un total de 553 semanas de cotización al ISS de las cuales 490 corresponden a los 10 años previos al cumplimiento de los 60 años de edad.

Aseveró que Ayala Layera es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez debe tener además de la

edad (60 años), mil (1000) semanas de cotización en toda la vida laboral o quinientas (500) en los 20 años que anteceden el cumplimiento de la edad.

Indicó también, que pese a que se encontraba de acuerdo con la conclusión a la que arribó el a quo en cuanto a que la demandada estaba en imposibilidad física de proceder a la afiliación del recurrente, toda vez que hasta finales del año 1993 y principios de 1994, los empleadores de Urabá no afiliaron a los trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de IVM por no existir cobertura y porque llegada la fecha el sindicato al que estaba asociado el demandante se opuso a las afiliaciones.

La Corte Suprema de Justicia decidió:

NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 11 de junio de 2010, en el proceso ordinario que FERMÍN AYALA LAYERA adelanta contra la empresa BANANERA SANÍN Y CIA S. EN C. (C.S.J. S.L. 4072 de 2017)

En la búsqueda de resolver tanto la pregunta de investigación como los objetivos trazados en el presente artículo, se encontró otro fallo de la Corte Suprema de Justicia, que igualmente protege los derechos laborales de este grupo de personas. Fallo 14215 de 2017:

El citado actor promovió demanda laboral a fin de que se condene a Agrícola Sara Palma S.A. a la emisión de un bono pensional por el tiempo comprendido entre el 12 de enero de 1987 y el 15 de marzo de 1994, lapso en el que no fue afiliado al seguro social. En soporte de tal pretensión, adujo que nació el 19 de diciembre de 1945; que empezó a laborar en la finca Antares ubicada en el municipio de Turbo (Antioquia), de propiedad de la empresa Agrícola Sara Palma S.A., desde el 12 de enero de 1987; que fue afiliado a los riesgos de IVM a partir del 15 de marzo de 1994, a pesar de que mediante Resolución n.º 02362 de 20 de junio de 1986, el ISS llamó a inscripción, a partir del 1 de agosto de ese año, a los patronos y trabajadores de los municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo del departamento de Antioquia.

Relató que el 16 de enero de 2007 reclamó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez; empero, esta entidad mediante Resolución N° 032721 de 13 de diciembre de 2007 se la negó con el argumento de que únicamente cotizó 341 semanas.

El Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, a través de fallo de 1º de octubre de 2010, reconoció:

La existencia de un contrato de trabajo desde el 12 de enero de 1987, vigente a la fecha del fallo; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a la empresa accionada a pagar y emitir un título pensional en favor del demandante «comprendiendo las cotizaciones que debieron surtir a la entidad de Seguridad Social de la época, por el período del 12 de enero de 1987 y hasta el 15 de marzo de 1994, oportunidad en que se cumplió la afiliación, con destino a la AFP INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, última entidad a la que fue afiliado el actor; entidad a la que le corresponderá coordinar con el afiliado la aceptación de la liquidación que presente la empresa demandada».

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante la sentencia recordó:

Que la jurisprudencia horizontal de esa Corporación, en otras oportunidades, para desatar esta problemática de derecho, había acogido uno de los sistemas de interpretación de la ley, denominado la jurisprudencia de intereses o jurisprudencia sociológica. En este hilo argumentativo, señaló que aunque se verificó un motivo de fuerza mayor que obstaculizó la afiliación de los trabajadores, «lo importante es que no hubo afiliación –lo que se traduce en omisión- y el tiempo durante el cual prestó servicios el trabajador no puede ser desconocido, de tal forma que le imposibilite acceder a la pensión por el riesgo de vejez». Concordó con el juez a quo en que la fuerza mayor no liberaba al empleador de la obligación de sufragar las cotizaciones «y ello bien lo pudo haber hecho superadas las circunstancias, y entonces afiliar a sus trabajadores en forma retroactiva». Así, esgrimió que el conflicto social y la imposibilidad de afiliación no pueden estar «por encima de derecho fundamental a acceder a la pensión por vejez». De tal suerte que, le asistió razón al A quo al condenar a la empresa demandada al reconocimiento del título pensional por las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 12 de enero de 1987 y el 15 de marzo de 1994, por lo que procederá esta Sala de Decisión a confirmar la sentencia que se revisa, en cuanto a este punto concreto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decidió:

NO CASA la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario laboral que Antioquia, el 7 de diciembre de 2010, en el proceso que JOSÉ SILVERIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA adelanta contra AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

Estas sentencias de la Corte han reivindicado de cierta manera lo que por muchos años el Estado Colombiano no hizo, y es reconocer los derechos como cualquier otro trabajador en Colombia tiene a gozar de todos los beneficios que trae consigo el estar afiliados al régimen de seguridad social; pues no sería justo que por razones ajenas a su voluntad o por una omisión de su empleador estas personas que durante tanto tiempo prestaron sus servicios, a estas multinacionales no pudieran gozar de una vejez digna, condición ésta que se logra al obtener su pensión.

## DISCUSIÓN

Con toda la situación del incierto de las Garantías Laborales de los trabajadores de la Agroindustria Bananera, se puede notar la ausencia del Estado, en cuanto a sus funciones fundamentales de vigilar y ejercer control frente a responsabilidades directas, por lo que los empresarios utilizando su poder dominante utilizaban cualquier artimaña para ocultar relación laboral y evitar el pago de sus obligaciones, sumado a esto los grupos armados también ejercieron cierta presión, para que se desconocieran los derechos a los trabajadores, y aun así estos con todas las dificultades y con un Estado indolente ante tal situación, solo encontraron en la justicia ordinaria laboral apoyo en sus justas luchas, se puede ver entonces como a través de sentencias judiciales se les han venido reconociendo y lo que es mejor aún se ha obligado a que los empleadores en este caso, las grandes industrias bananeras se vean en la obligación de reconocer mediante el cálculo actuarial y bonos pensionales las semanas que por omisión dejaron de ser cotizadas al sistema pensional durante tantos años.

En esta lucha ha sido de gran apoyo la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, como se analizó en las sentencias descritas, se falló a favor de los trabajadores sentando un precedente jurisprudencial, buscando que no se deba llegar hasta esta instancia con el fin de que se les reconozca y cese la vulneración de las garantías laborales a estas minorías.

En definitiva se puede determinar que han sido de gran importancia tanto los cálculos actuariales como la emisión de los bonos pensionales, pues solamente a través de estos, las personas que dejaron de cotizar durante tantos años han podido acceder a la pensión de vejez.

Es necesario hacer público y dar a conocer esta información, para que muchos empresarios de la actividad bananera lo tomen como ejemplo, y comiencen a subsanar estas falencias y les

permitan resolver situaciones similares; para así no aumentar el pago de condenas por la no afiliación de sus trabajadores.

Una vez finalizada la investigación y con base en los objetivos general y específicos que se trazaron, se puede entonces concluir que efectivamente el Estado Colombiano por muchos años le dio la espalda a esta zona y en especial a los trabajadores de la Industria Bananera, permitiendo con esto que los grupos al margen de la Ley tomaran como propio este territorio, haciendo que imperara la ley del más fuerte.

Lo que se puede resaltar es que después de muchos años y de muertes de líderes campesinos que luchaban por reivindicar los derechos laborales, tanto el Estado como la justicia empezó a tomar cartas en el asunto y a poner sus ojos en la zona de Urabá. Hasta el punto que actualmente las empresas asentadas en este territorio contratan a sus empleados cumpliendo con todos los requisitos de Ley.

## Referencias

SENTENCIA. (s.f.). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-760-14.htm>

Bitajor. (s.f.). ConstitucionColombia.com. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-48>

(s.f.). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-398-13.htm>

Veragua, M. J., Canive, T., Reategui, T., Canive, T., Marta, Canive, T., Canive, T. (s.f.). ¿Qué es el método de investigación CUALITATIVA? | Sinnaps. Recuperado de <https://www.sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/metodologia-cualitativa>

Jur, A. (s.f.). [DECRETO 3041 1966] - Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones. Recuperado de [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto\\_3041\\_1966.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_3041_1966.htm)

Jur, A. (s.f.). Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)